

Constancia secretarial: Manizales, 29 de noviembre de 2023. Paso a despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 25 de octubre de 2023.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por CREDILONDON SAS frente a NATALIA ARANDA RIASCO, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago.

Como título ejecutivo fueron allegados los siguientes documentos:

Pagaré No. 6b2ea6ba-454f-4799-a1de-foa7afc58751 por valor de **\$208.000**

Pagaré No. 4e4546c9-b3cf-4585-91b1-a37640a70c3d por valor de **\$170.000**

No obstante, al verificar documentos base de ejecución, observa el despacho que carecen de la firma electrónica, pues según lo dispuesto en el canon 7 de la ley 527 de 1999 el cual dice:

“ARTÍCULO 7. Firma. [Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012](#). Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

De lo anterior, puede deducirse un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, en el caso que nos ocupa, los pagarés aportados como base de recaudo, son títulos valores electrónicos que no tienen la firma electrónica certificada por el depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A. de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Por tanto, los documentos base de ejecución “pagarés” no cumplen con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital. No se evidencia la certificación expedida por DECEVAL o otra entidad encargada de proferirla, donde se acredite la existencia de la firma digital del deudor, siendo este un requisito indispensable que debe presentar firma digital, con el fin de verificar que ciertamente el suscriptor o firmante, si es la persona que dice ser en el título valor.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago formulado a través de apoderada judicial por CREDILONDON SAS frente a NATALIA ARANDA RIASCO, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago.

SEGUNDA: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la base de datos de este despacho.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5410e53a4ef005e938c6a060a740ee234f61803b8ba0300449a1949c98d008**

Documento generado en 29/11/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>